



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Legislatura Municipal
Apartado 97 Yabucoa, Puerto Rico 00767
Municipio de Yabucoa
Teléfono (787) 893-3000

ORDENANZA NÚM. 19

SERIE 2025-2026

PARA ESTABLECER LA PROHIBICIÓN A TODA PERSONA QUE ABANDONE, UBIQUE, RETENGA O DESATIENDA UN VEHÍCULO DE MOTOR EN UNA VÍA PÚBLICA O EN CUALQUIER ÁREA ANEXA, PÚBLICA O PRIVADA DENTRO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE YABUCOA POR UN PERÍODO PROLONGADO Y POR LAS RAZONES QUE SE DETALLAN EN ESTA ORDENANZA; AUTORIZAR A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE YABUCOA A REMOVER LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, UBICADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE YABUCOA, IDENTIFICADOS COMO ESTORBOS CUANDO SE DISPUSIERA DEL MISMO COMO CHATARRA, DESTARTALADO O INSERVIBLE; EL QUE CARECIERE DE MOTOR O DE OTRAS PARTES ESENCIALES PARA SU AUTO IMPULSIÓN; QUE HUBIERE SIDO ABANDONADO, POR SU DUEÑO U OTRAS CONDICIONES QUE LO DESAUTORICE A TRANSITAR; FACULTAR A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO A EXPEDIR MULTAS ADMINISTRATIVAS Y A REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE VEHÍCULOS POR VIOLACIÓN A ESTA ORDENANZA A TENOR CON LA LEY NÚM. 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO" Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

POR CUANTO: La Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico, en su Artículo 1.008 dispone que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Por otro lado, el inciso (o) del referido Artículo establece que los Municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de Interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables. Además, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: La Ley Núm. 107, *supra*, antes mencionada, en el Libro III, Capítulo IV, dispone que los municipios podrán establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación y responsabilidad es cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio con el fin de proteger la vida y perseguir los delitos que se comentan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio.

POR CUANTO: La Ley Número 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" autoriza a los municipios a adoptar aquellas reglas y reglamentos en materia de tránsito de vehículos o vehículos de motor en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Recientemente, el 21 de marzo de 2024, se aprobó la Ley Número 58-2024, para enmendar el Artículo 3.040, inciso (b), de la Ley 107 2020, según enmendada; y los Artículos 2.22, 6.28, en sus incisos (a) (b) (c) (i) y G), y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, con el fin de aclarar y uniformar el proceso de disposición de vehículos de motor abandonados, y de aquellos inservibles o chatarra cuando no se pudiera identificar la persona titular del vehículo; reducir los términos para que la Policía de Puerto Rico o los municipios puedan disponer de aquellos vehículos inservibles, destartalados y chatarra, que han sido abandonados. La Ley Número 58, *supra*, tiene la intención de aclarar el procedimiento mínimo establecido en la Ley 22, *ante*, para que tanto los municipios como el Gobierno Central puedan disponer de los materiales y vehículos declarados como chatarras, cumpliendo con la multiplicidad de deberes ministeriales con los que cuenta, y garantizar la calidad de vida de sus vecinos. Ante la aprobación recientemente de enmiendas a estas Leyes, es menester incorporar las nuevas disposiciones de remoción de vehículos.

POR CUANTO: En la Sección 6, de la Ley Número 58, antes mencionada, se establece que los municipios deberán atemperar sus ordenanzas a lo aquí establecido. A estos fines, la Administración Municipal de Yabucoa cumpliendo con su deber ministerial establecido en la referida Ley, atempera e incorpora las nuevas disposiciones establecidas en la Ley 58, *ante*, con el fin de aclarar y uniformar el proceso de disposición de vehículos de motor abandonados, reducir los términos para que los Agentes del Orden Público puedan disponer de estos vehículos y para que el Municipio pueda disponer de los materiales y vehículos declarados como chatarras, cumpliendo con la multiplicidad de deberes ministeriales con los que cuenta, para garantizar la calidad de vida de nuestros residentes y visitantes.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE YABUCOA, PUERTO RICO:**

SECCIÓN 1RA: Se prohíbe a toda persona abandonar, ubicar, retener o desatender un vehículo o vehículo de motor en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada dentro del Municipio de Yabucoa por un período prolongado y por las razones que se detallan en esta Ordenanza. Se autoriza a los Agentes del Orden Público del Municipio de Yabucoa a remover los vehículos de motor, ubicados dentro de la jurisdicción de Yabucoa, identificados como estorbos cuando se dispusiera del mismo como chatarra, destartalado o inservible, el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, y que hubiere sido abandonado, por su dueño u otras condiciones que lo desautorice a transitar.

Se autoriza a los Agentes de Orden Público a expedir multas administrativas y a realizar los procedimientos de remoción de vehículos por violación a esta Ordenanza a tenor con la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", según se dispone más adelante.

SECCIÓN 2DA: **DEFINICIONES:** Los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

A. ABANDONO DE VEHÍCULOS - Se presumirá que es un vehículo en buenas condiciones, o inservible o destartado, ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas.

B. ABANDONO DE VEHÍCULOS DESTARTADOS, INSERVIBLES O CHATARRA - Se entenderá por vehículo de motor chatarra, destartado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, y que hubiere sido abandonado, por su dueño por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas. Lo anterior también incluye cualquier parte de un vehículo de motor cuyo titular no haya podido identificarse. Además, aplicará a aquellos vehículos inservibles, destartados o chatarra, que estén ilegalmente estacionados o aquellos que se encuentren en un área destinada a estacionamiento, ya sea público o privado.

C. AGENTE DEL ORDEN PÚBLICO - Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo, pero sin limitarse a los miembros de la Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre otros investidos con tales deberes.

D. ALCALDE - Es el primer ejecutivo del Municipio de Yabucoa.

E. AUTORIZACIÓN PREVIA - Se entenderá como el documento expedido por un representante autorizado del Municipio, cual acredita el permiso o autorización del Municipio para el estacionamiento o ubicación del vehículo en vías municipales o en otros espacios o estacionamientos municipales.

F. CHATARRA - Significará cualquier vehículo de motor o medio de transportación incapaz de ser funcional en las vías de transportación por las condiciones existentes, o cualquier vehículo destartado, inservible o desmantelado ya sea parcial o completamente abandonado.

G. DEPARTAMENTO - Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

H. LEY 22 (Ley 22-2000) - Significará la Ley Número 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

I. LEY 107 (Ley 107-2020) - Significará la Ley Número 107 de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

J. MUNICIPIO - Es el Gobierno Municipal de Yabucoa.

K. PERIODO PROLONGADO - Significará el término que todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, y que, a requerimiento del Agente del Orden Público, no fuere removido por

dicho dueño en un período mayor (que exceda) de veinticuatro (24) horas.

L. PERSONA - Toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

M. TABLILLA O PERMISO - Significará la identificación individual que, como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastré, le expida el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.

N. VEHÍCULO O VEHÍCULO DE MOTOR - Significará todo artefacto en el cual o por medio del cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, sea dicho artefacto movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada; o cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera o vía pública para transportar pasajeros, carga pública o carga privada.

Además, significará todo artefacto en el cual o por medio de cualquier persona puede ser transportado o llevado por cualquier vía pública o privada, mediante propulsión propia, arrastre, o sea, un vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento.

O. VEHÍCULO CARENTE DE FUERZA MOTRIZ - Se entenderá, pero no se limita a: vagones, contenedores, furgones, remolques, plataformas, arrastres, entre otros similares carentes de fuerza motriz para su movimiento, que este diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga, tenga o no licencia o tablilla expedida por el Gobierno de Puerto Rico, Gobierno Federal o Estado de los Estados Unidos de América.

P. VÍA PÚBLICA O PRIVADA - Significará cualquier vía pública o áreas anexas, públicas o privadas; incluyendo, cualquier calle, camino, carretera o parte de estas, sea estatal o municipal dentro de la jurisdicción territorial de Yabucoa, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos o propiedades gubernamentales o pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor y, cualquier áreas anexas, sean públicas o privadas. Dicho termino, incluye, además, cualquier vía pública de acceso controlado, callejones, caminos vecinales, paseos, entre otras vías análogas. Además, dicho termino aplicará a aquellos vehículos inservibles, destartalados o chatarra, que estén ilegalmente estacionados o aquellos que se encuentren en un área destinada a estacionamiento, ya sea público o privado.

SECCIÓN 3RA: VEHÍCULOS ABANDONADOS, DESTARTALADOS, INSERVIBLES O CHATARRA

A. ABANDONO DE VEHÍCULOS

1. Toda Persona que abandone, ubique, retenga o desatienda un vehículo de motor en buenas condiciones, inservible o destartados en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada, en el Municipio de Yabucoa por un periodo prolongado, por las razones que se detallan a continuación, se faculta a los Agentes del Orden Público a expedir la multa administrativa y a realizar los procedimientos de remoción de dicho vehículo, según se establece en esta Ordenanza. Disponiéndose que, lo establecido en este inciso será de aplicabilidad a todo abandono de vehículo, incluyendo, aquel vehículo que tenga y posea licencia de vehículo de motor y sello conocido como "marbete".

En función de lo anterior, se incurrirá en violación a esta Ordenanza cuando se dé una o varias de las siguientes situaciones:

- a) Que el vehículo esté estacionado en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas, es decir, por un periodo prolongado.
- b) Que el vehículo exhiba una condición de claro abandono, desuso, desatendido o que aparenta no servir o que no está en condiciones para ser usado y que tal condición haga que una persona ordinaria, prudente y razonable pueda entender que ocasiona un problema o que afecta la seguridad vial y peatonal o la seguridad general de la ciudadanía.
- c) Que el vehículo se haya convertido en inservible.
- d) Que uno o varios de los neumáticos del vehículo estén desinflados y el vehículo permanezca ubicado en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada, por un periodo prolongado.
- e) Que el vehículo este siendo utilizado como almacén o depósito, entiéndase, que está siendo utilizado para depositar o guardar en su interior gran cantidad de artículos, de forma tal que se imposibilite conducir y transitar de forma segura dicho vehículo.
- f) Que el vehículo, según de la totalidad de las circunstancias del caso, es un estorbo u obstáculo para los ciudadanos y/o tránsito, ya que afecta o es una amenaza para el bienestar de los ciudadanos.
- g) Cualquier otra condición manifiesta o circunstancia del vehículo que arroje motivo fundado al Agente del Orden Público que lo lleve a entender que dicho vehículo viola las disposiciones de esta Ordenanza.

A los fines de este inciso A, se presume que el vehículo ha estado ubicado en la vía pública o privada por un periodo prolongado, el acto que realice el titular del vehículo o su mero poseedor de remover el vehículo dentro del término establecido en esta Ordenanza y proceda a ubicarlo otra vez

o de forma repetida en el mismo lugar de la vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada o en un lugar muy próximo o unido al lugar de la vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada anteriormente ubicado; este acto no se entenderá como una interrupción al término establecido en esta Ordenanza. Por lo cual, se entenderá que el vehículo ha sido abandonado o ubicado en la vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período prolongado e incurrirá en violación a lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Imposición de Multas Administrativas

Cuando el Municipio identifique un vehículo de motor abandonado en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada, de la jurisdicción de Yabucoa por las razones establecidas en este inciso A (1) de esta Ordenanza y en violación a la misma, los Agentes del Orden Público están facultados para expedir la multa administrativa aquí establecida y, además, los Agentes seguirán los procedimientos que más adelante se disponen para la remoción de dichos vehículos en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

a) A los fines de expedir la multa administrativa, los Agentes del Orden Público realizarán las diligencias razonables en el área inmediata a la ubicación del vehículo para localizar al conductor y lograr que este lo remueva; entiéndase, realizar gestiones ordinarias, prudentes y razonables en tales circunstancias. Si no logran localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, este estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a remover el vehículo, los Agentes del Orden Público expedirán la multa administrativa a toda persona que incurra en violación a esta Ordenanza. El boleto expedido podrá ser entregado al conductor o colocado en un sitio visible del vehículo, el cual advertirá sobre la falta cometida a esta Ordenanza y el monto de la multa. La multa administrativa impuesta será la siguiente:

Multa Administrativa:

(1) Multa por la cantidad de cien (\$100.00) dólares. La multa administrativa se expedirá por cada infracción a esta Ordenanza.

b) Se dispone que toda multa administrativa impuesta por un Agente del Orden Público por violación a la presente Ordenanza, el infractor tendrá derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial a la que pertenece el Municipio de Yabucoa bajo el procedimiento dispuesto en el Artículo 23.05, (Procedimiento administrativo) inciso (1) de la Ley 22 o la disposición sucesora de esta. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que

se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario del recurso deberá notificar el mismo al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico y al Comisionado de la Policía Municipal de Yabucoa dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

c) Salvo que el Tribunal ordene otra cosa, las multas impuestas en esta Ordenanza, incluyendo aquellas que el Tribunal de Primera Instancia, posterior a la vista, ordene el pago de la multa, deberán ser pagadas en la Oficina de Finanzas del Municipio de Yabucoa, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición o inmediatamente luego de recibir la resolución final y definitiva del Tribunal. El pago se podrá realizar por correo, personalmente o de forma electrónica. Disponiéndose, además, que el Municipio realizará los procedimientos necesarios para promover una vez se emita la multa administrativa y las que se certifiquen por el Tribunal, se proceda con la subsecuente inscripción y certificación de los respectivos gravámenes, con la Policía de Puerto Rico, con la Comisión de Servicio Público, con el Departamento de Obras Públicas Estatal y cualquiera otra agencia gubernamental que sea pertinente.

B. ABANDONO DE VEHÍCULOS DESTARTALADOS, INSERVIBLES O CHATARRA

1. Se faculta a un Agente de Orden Público a realizar los procedimientos de remoción de un vehículo según se establece en esta Ordenanza a toda persona que abandone, almacene o retenga en una vía pública del Municipio de Yabucoa un vehículo de motor chatarra, destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, y que hubiere sido abandonado, por su dueño u otras condiciones que lo desautorice a transitar, por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas. Lo anterior también incluye cualquier parte de un vehículo de motor cuyo titular no haya podido identificarse. Además, aquellos vehículos inservibles, destartalados o chatarra, que estén ilegalmente estacionados o aquellos que se encuentren en un área destinada a estacionamiento, ya sea público o privado.

2. Los Agentes del Orden Público quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas relacionadas a esta Ordenanza, cuando exista causa para imputar infracción y se aplicará la multa administrativa dispuesta en la Sección 3ra de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4TA: PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS ILEGALMENTE ESTACIONADOS

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza los Agentes del Orden Público seguirán los siguientes procedimientos para su remoción:

A. Luego que los Agentes del Orden Público hayan realizado las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al dueño, encargado o conductor certificado del mismo y expedido la multas administrativas que se establece en esta Ordenanza y no se lograre localizar a dicho conductor, o sí habiéndolo localizado, este estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el Agente del Orden Público, además, de la multa administrativa impuesta en esta Ordenanza, procederá a remover dicho vehículo:

1. Remoción del Vehículo

a) Los Agentes del Orden Público mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado removerá el vehículo.

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado al lote del Municipio.

c) En el caso que se trate de abandono de vehículos, según se define en esta Ordenanza, de identificarse la persona titular del vehículo, según apareciere en los récords del Departamento, se le notificará a la última dirección postal conocida de su obligación de buscar su vehículo en el término improrrogable de sesenta (60) días y de satisfacer los importes de remolque y depósito según lo establecido bajo esta Sección.

d) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, su dueño, encargado o conductor certificado, previa identificación adecuada, realice el pago de cincuenta y cinco dólares (\$55.00) por concepto de depósito y custodia del Municipio, y cincuenta y cinco dólares (\$55.00) adicionales por el servicio de remolque por parte del Agente del Orden Público, no se permitirá al dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo sin el previo pago. Además, tendrá que satisfacer el pago de la multa administrativa impuesta en esta Ordenanza para que el Municipio le entregue el vehículo. El pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que el conductor o dueño del vehículo sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento y abandono de vehículos por estorbo público bajo la Ley 22 y sus reglamentos.

e) Luego de la remoción de un vehículo, en el caso que se trate por abandono de vehículos, los Agentes del Orden Público deberán notificar de tal acción al Cuartel de la Policía de Puerto Rico en Yabucoa y le brindará toda la información pertinente sobre el mismo, pero sin limitarse a: tablilla, color, marca, modelo y condiciones físicas. La Policía de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 6.28 (e) de la Ley 22, notificará a la última dirección conocida del dueño registral del vehículo, que el mismo se encuentra en una instalación municipal autorizada a estos fines y que deberá buscarlo en un término improrrogable de sesenta (60) días, satisfaciendo los costos aplicables establecidos en esta

Ordenanza. Expirado dicho término el Municipio podrá disponer del vehículo al amparo del Artículo 6.28 (f) de la Ley 22 o norma sucesora de esta y el inciso (h) de esta Sección.

f) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al Municipio, se le cobrará por éste, quince dólares (\$15.00) como recargo, hasta un máximo de ciento cuarenta y cinco dólares (\$145.00) por estar el vehículo en el Lote del Municipio. La persona designada por el Alcalde podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, cuando se determine que la persona responsable del pago es una de escasos recursos, según los parámetros establecidos por el Municipio para casos de ayudas y donativos. El pago antes descrito será realizado al Municipio. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

g) Los pagos realizados por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por el Municipio para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia.

h) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por el Agente del Orden Público a su dirección, según esta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega por parte del Municipio dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio en subasta pública para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en subasta pública, serán decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de estos, según estime conveniente el Municipio.

i) El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar:

- (1) La marca y año de fabricación del vehículo;
- (2) El número de la tablilla, si la tuviere; y

(3) El nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

j) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del Municipio.

k) El Municipio podrá contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos para la remoción de estos vehículos.

l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que los Agentes del Orden Público remuevan su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en esta Sección.

2. A tenor con el inciso (B) del Artículo 10.19 de la Ley 22 cuando se tratare de vehículos abandonados que estén destartados, inservibles, o considerados chatarra, cuya persona titular pudo identificarse, la Policía de Puerto Rico le notificará a su última dirección conocida en el registro del Departamento, de que deberá reclamar su propiedad en un término de treinta (30) días improrrogables, o de lo contrario los Agentes del Orden Público dispondrán de este según lo establecido en esta Ordenanza. Transcurridos los treinta (30) días, los Agentes del Orden Público tendrán quince (15) días para entregar la tablilla al Departamento, de existir la misma.

Si del vehículo chatarra, destartado o inservible no se pudiera identificar a la persona titular del mismo, este permanecerá por un periodo de quince (15) días en el Lote del Municipio. Luego de transcurrido dicho término el Municipio podrá disponer del vehículo a tenor con lo establecido en esta Ordenanza.

3. Cualquier persona que haya sido notificada que su vehículo ha sido removido por los Agentes del Orden Público, deberá ser advertida en la notificación de su derecho a impugnar el proceso en un término de treinta (30) días ante el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de la Región Judicial a la que pertenece el Municipio de Yabucoa. El término de treinta (30) días comenzará a cursar desde que se notifica que el vehículo fue removido.

4. Todos los cargos y demás cantidades establecidas en esta Sección 4ta, serán pagados en la Oficina de Recaudaciones del Municipio de Yabucoa, en un término de treinta (30) días contados a partir de su imposición. Las mismas se podrán pagar en efectivo, giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio de Yabucoa. El oficial de la Oficina de Recaudaciones emitirá un recibo de pago.

SECCIÓN 5TA: ANOTACIÓN DE MULTA A VEHÍCULO DE MOTOR, ARRASTRE O SEMIARRASTRE

Toda multa administrativa que le sea impuesta a un vehículo de motor arrastre o semiarraastre seguirá al dueño o propietario de la

tablilla o conductor certificado, según sea el caso, de dicho vehículo.

El Municipio deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una coordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas administrativas, y la subsecuente inscripción de los respectivos gravámenes, con la Policía de Puerto Rico, con la Comisión de Servicio Público, con el Departamento de Obras Públicas Estatal y cualquier otra agencia gubernamental que sea pertinente. Sin embargo, en los casos que el vehículo esté inservible, desartado, o en condiciones de chatarra, se podrá entregar la tablilla sin tener que cancelar gravamen alguno o el pago de cualquier otro arancel, siempre y cuando la entrega de la tablilla se acompañe de alguna certificación o evidencia de que el vehículo se entregó en algún depósito de chatarra licenciado al amparo de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada.

SECCIÓN 6TA: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA VÍAS MUNICIPALES

Se dispone que el caso que sea un vehículo carente de fuerza motriz, según dicho término se define en esta Ordenanza, requerirá la autorización previa del Municipio para poder permanecer en la vía municipal, mediante una solicitud escrita, la cual tendrá que exponer Justa causa para que se pueda permitir, vía excepción, el estacionamiento o ubicación del vehículo en vías municipales o en otros espacios o estacionamientos municipales. Dicha autorización no podrá interrumpir u obstaculizar el libre tránsito vehicular de la vía municipal o que afecte el libre tránsito de peatones.

SECCIÓN 7MA: FACULTADES DEL ALCALDE

A. El Alcalde podrá ejercitar cualesquiera otras facultades que sean necesarias y convenientes cuando entienda que sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales a los fines autorizados en esta Ordenanza y para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta.

B. Cuando la situación de la ubicación y abandono de vehículos en la vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, sea una que provoque una situación de emergencia, el Alcalde podrá tomar las medidas que entienda necesarias y convenientes a la luz de las circunstancias y deberá someter ante la consideración de la Legislatura Municipal las acciones incurridas, para su conocimiento y acción pertinente, de conformidad con la Ley 107-2020.

SECCION 8VA: Si cualquier sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ordenanza, quedando los efectos de dicha determinación judicial limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza que fuere anulado.

SECCION 9NA: Esta Ordenanza de carácter general comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación de la Legislatura Municipal y de que sea firmada por el Alcalde. Su efectividad comenzará a los diez (10) días después de su publicación en al menos, un periódico de circulación general o de circulación

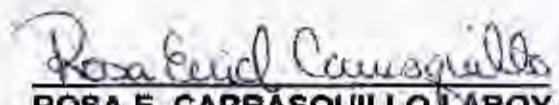
regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico, según lo dispuesto en el Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico.

SECCIÓN 10MA: Copia de esta Ordenanza, debidamente certificada, se remitirá al Departamento de Finanzas, a la Oficina del Alcalde, Auditoría Interna, Secretaría Municipal, Oficina de Recaudaciones, Oficina de Propiedad, Oficina de Obras Públicas Municipal, a la Policía Municipal, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), al Departamento de Estado, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto Rico, a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de la Región de Humacao, a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el Artículo 1.045(s) de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, así como a toda aquella dependencia gubernamental, federal, estatal y/o municipal pertinente, para su conocimiento y acción correspondiente.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE YABUCOA, PUERTO RICO, EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2026.




HON. BRENDA L. BENÍTEZ MONTAÑEZ
VICEPRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL



ROSA E. CARRASQUILLO LABOY
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL ALCALDE DE YABUCOA, PUERTO RICO, EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2026.



HON. RAFAEL SURILLO RUIZ
ALCALDE

CERTIFICACIÓN

Yo, Rosa E. Carrasquillo Laboy, Secretaria de la Legislatura Municipal de Yabucoa, Puerto Rico, por la presente:

CERTIFICO QUE:

La que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 19, Serie 2025-2026, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Yabucoa, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2026, intitulada:

PARA ESTABLECER LA PROHIBICIÓN A TODA PERSONA QUE ABANDONE, UBIQUE, RETENGA O DESATIENDA UN VEHÍCULO DE MOTOR EN UNA VÍA PÚBLICA O EN CUALQUIER ÁREA ANEXA, PÚBLICA O PRIVADA DENTRO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE YABUCOA POR UN PERÍODO PROLONGADO Y POR LAS RAZONES QUE SE DETALLAN EN ESTA ORDENANZA; AUTORIZAR A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE YABUCOA A REMOVER LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, UBICADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE YABUCOA, IDENTIFICADOS COMO ESTORBOS CUANDO SE DISPUSIERA DEL MISMO COMO CHATARRA, DESTARTALADO O INSERVIBLE; EL QUE CARECIERE DE MOTOR O DE OTRAS PARTES ESENCIALES PARA SU AUTO IMPULSIÓN; QUE HUBIERE SIDO ABANDONADO, POR SU DUEÑO U OTRAS CONDICIONES QUE LO DESAUTORICE A TRANSITAR; FACULTAR A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO A EXPEDIR MULTAS ADMINISTRATIVAS Y A REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE VEHÍCULOS POR VIOLACIÓN A ESTA ORDENANZA A TENOR CON LA LEY NÚM. 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO" Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

Certifico, además, que la misma fue aprobada con los siguientes Legisladores:

VOTOS AFIRMATIVOS:

- | | |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| 1. Hon. Brenda L. Benítez Montañez | 8. Hon. María del C. Gastón Román |
| 2. Hon. Lemuel R. Sánchez De Jesús | 9. Hon. María M. Álvarez Rivera |
| 3. Hon. Jessie Y. Flores Sepúlveda | 10. Hon. Iris E. Lebrón Claudio |
| 4. Hon. Santos Tirado Marrero | 11. Hon. Melvín O. Santiago Santiago |
| 5. Hon. José E. Ramos Rivera | 12. Hon. Cecily M. Camacho Ortiz |
| 6. Hon. Marisol Casanova Lozada | 13. Hon. Irving J. Cintrón |
| 7. Hon. Ángel L. Santana Flores | |

VOTOS EN CONTRA:

Ninguno

VOTOS ABSTENIDOS:

Ninguno

AUSENTES:

- Hon. Iris J. Ramos Morán

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente en Yabucoa, Puerto Rico, hoy 23 de febrero de 2026.


 ROSA E. CARRASQUILLO LABOY
 SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL